Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 30, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Laboral n° 2 de la Provincia de San Luis.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 30 y el Juzgado Laboral n° 2 de la provincia de San Luis discrepan sobre la competencia para conocer en la demanda dirigida a que se declare la nulidad de los despidos dispuestos por ARCOR S.A.I.C. en su establecimiento industrial de San Luis, el 28 de octubre de 2019, se reinstale a los accionantes en sus puestos de trabajo, se paguen los salarios caídos y se indemnicen los daños derivados de un distracto que se reputa discriminatorio y antisindical (resolución del 28 de julio de 2020, incorporada en las actuaciones de fs. 443/469, y fs. 545/621 y 627 del expediente digital; hay errores y repeticiones en la foliatura).

El magistrado nacional rechazó la vía del amparo y la medida cautelar que perseguía la reinstalación de los trabajadores y ordenó que, en cuanto sea posible en el contexto de la pandemia de Covid–19 y a pedido del interesado, se reanuden los plazos procesales y se disponga la revisión y traslado de la demanda (art. 67, L.O.) Dijo que no se advierte que la pretensión requiera una acción expedita y rápida como la que postulan los artículos 3 de la ley 16.986, 47 de la ley 23.551 y 43 de la Ley Fundamental, desde que los extremos planteados requieren un amplio debate probatorio que excede los límites de la vía intentada. En cuanto a la medida innovativa, ponderó que coincide con el objeto de la pretensión principal y que no se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos que habiliten su admisión (fs. 252 y 474).

Apelado el decisorio, y habiendo dictaminado la fiscal general, la actora solicitó la devolución de las actuaciones al juzgado de origen en virtud del requerimiento inhibitorio cursado por la justicia de San Luis, lo que fue provisto por la alzada foral sin haber llegado a expedirse sobre la apelación (fs. 253/262, 416/419, 440 y 441).

Vale consignar que el juez provincial, en los autos "Arcor SAIC c/ Fernández Silvana Marilén, Guevara Ángel s/ incidente – laboral" (358750/2020), declaró su competencia para conocer en los actuados y solicitó a su par nacional que se inhiba y le remita la causa. Adujo que los actores se domicilian en San Luis; que el domicilio del empleador, ARCOR S.A.I.C., se sitúa en una tercera jurisdicción; y que la relación de empleo se desarrolló en la planta industrial de la empresa ubicada en la ciudad de San Luis. Destacó que, para determinar la competencia territorial, corresponde ponderar el domicilio del empleador y no el de personas a las que se les pretende extender la responsabilidad en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo o de la Ley de Sociedades Comerciales (ver resolución del 28 de julio de 2020 y oficio inhibitorio del 31 de julio de 2020, adjuntados en las actuaciones digitalizadas a fs. 443/469).

A su vez, el magistrado nacional, coincidiendo con lo expuesto por el señor fiscal, rechazó el exhorto atendiendo a los domicilios de los demandados denunciados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Indicó que, en el marco de la opción otorgada a los actores por los artículos 5, inciso 5, del código ritual y 24 de la Ley Orgánica, corresponde mantener la radicación del proceso en el fuero. Sobre esa base, sostuvo la competencia, desestimó la inhibitoria y remitió las actuaciones a la Corte Suprema, a sus efectos –art. 10, CPCCN, y dec.-ley 1285/1958– (fs. 624/625 y 627).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 628).

–II–

Si bien en autos se encuentra cuestionada la decisión de grado que rechazó la vía del amparo y la medida cautelar, estimo que el tratamiento previo de la apelación por la alzada no posee virtualidad para modificar la existencia de la contienda positiva suscitada, desde que en el recurso no se cuestiona la competencia del fuero nacional del trabajo sino, centralmente, el tenor del trámite otorgado a las

actuaciones, a lo que se añade que el Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse en conflictos análogos al estudiado en los autos CNT 48078/2019/CS1; "Boggia, Alberto Martín y otros c/ Arcor S.A. y otros s/ juicio sumarísimo", el 10 de octubre de 2023; y CNT 10903/2020/CS1-CA1, "Rosa, Ramón Calixto c/ Arcor S.A.I.C. y otros s/ juicio sumarísimo", el 7 de diciembre de 2023; ocasiones en las que declaró la competencia de la justicia nacional del trabajo con fundamento principal en los artículos 5, inciso 3, del código ritual y 24 de la ley 18.345 (v., asimismo, CNT 47913/2019/2/CA3-CS1, "Falcón, Cristián Rosario s/ incidente", del 19/10/2023; y CNT 2536/2020/CA2-CA1, "Álvarez, Cristián Fabián c/ Arcor S.A. y otros s/ juicio sumarísimo", del 07/12/2023; y dictamen de la Procuración General en la causa CNT 3/2020/CS1, "Flores, Alcides Alberto y otros c/ Arcor S.A.I.C. y otros s/ acción de amparo", del 07/10/2024, entre otros).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, estimo que corresponde que continúe interviniendo en la causa el Juzgado Nacional del Trabajo n° 30, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.11 15:06:24 -03'00'